www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2015 00186 00**
EJECUTANTE:	**CARMEN ROSA GÓMEZ OSORIO**
EJECUTADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora **CARMEN ROSA GÓMEZ OSORIO** través de apoderado judicial, en la que solicita las siguientes pretensiones:

> *"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) CARMEN ROSA GÓMEZ OSORIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.615.494, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*
>
> *1) Por la suma de SESENTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MLC ($61.463.416), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 24 de junio de 2008, debidamente ejecutoriada el día 08 de julio de 2008, los cuales fueron causados desde el 09 de julio de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.*
>
> 2) *Se condene en costas a la demandada." (*fl.2)

Para resolver, se

CONSIDERA

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. – CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN"

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, entre otros, dispuso que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 (artículo 2º).

CAJANAL "En Liquidación", fue vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 4107 de 2011, "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*" (artículo 4), y con el fin de dar continuidad a las actividades relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, se dispuso que a más tardar el 1° de diciembre de 2012 (artículo 64), debía ocurrir su liquidación, fecha a partir de la cual sus funciones serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Mediante los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de CAJANAL "En Liquidación", hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Luego, el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", y estableció finalmente como fecha de finalización del proceso liquidatorio el día **11 de junio de 2013**[1].

[1] Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "*Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación",* **declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad**.

3. **ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. CAJANAL "En Liquidación", la Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida (artículos 155 y 156).

El artículo 156 ibídem señaló que a cargo de la UGPP se encontraban las funciones relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

En concordancia, con lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*", en el que se dispuso, como funciones a su cargo todas las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas (artículo 1º). Dichas funciones fueron ratificadas por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la UGPP.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil[2], ha indicado que con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, quien asumió las competencias para seguir desarrollando la actividad misional y le fueron asignadas sus funciones de reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas fue a la Unidad Administrativa

[2] Conflicto de competencias administrativas entre el Ministerio de la Protección Social – MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – **UGPP**, de fecha 19 de agosto de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00066-00, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas.

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

La misma Corporación[3] señaló que la UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.), toda vez que esa competencia era de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad[4].

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en la jurisdicción contencioso administrativo, en cuyo literal d) se refiere a los procesos ejecutivos, así:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA****. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*

[3] Conflicto de competencias administrativas de fecha 22 de octubre de 2015, radicado No.: 11001-03-06-000-2015-00150-00, Magistrado Ponente Dr. William Zambrano Cetina.

[4] Al respecto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela de 11 de febrero de 2016, demandante: Luis Carlos Rincón Contreras, Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente: María Elizabeth García González, preciso que los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago tardío de los intereses moratorios, es asunto misional que asumió la **UGPP** de la extinta **CAJANAL "En Liquidación"**.

En el mismo sentido, se pronunció en reciente fallo de tutela de segunda instancia del 19 de enero de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente radicado bajo el No.: 11001-03-15-000-2016-01585-01(AC), actor: Teresa Amador Cortés, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá, al señalar: *"La Sala considera necesario aclarar que en el caso en estudio no se está debatiendo el derecho o no a unas acreencias laborales o pensionales, sino la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado en virtud de una demanda ejecutiva para el pago de unos intereses por mora en el cumplimiento de una condena derivada de una providencia judicial".*

> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales,* ***el término para solicitar su ejecución será de <u>cinco (5) años</u> contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida****.*
> *(…)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Destaca Despacho que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a los establecido en el artículo 177 ibídem[5], empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia[6].

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

> "*ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*
>
> *(…).***"**

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **CPC** (hoy CGP), los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual señala:

---

[5] "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".
[6] Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

> ***"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*
>
> *(…)"*

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo[7].

6. ANTECEDENTES

Se advierte que, en este asunto la parte demandante desde la radicación de la demanda ha informado que no cuenta con la primera copia que presta mérito

---

[7] *Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:*
ARTÍCULO 177*. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.
El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-188 de 1999*
Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ejecutivo de las sentencias que aquí se ejecutan, como quiera que la entidad ejecutada le informó que dicha documentación no se encuentra bajo su custodia.

El titular del Despacho para ese momento mediante auto de 23 de julio de 2015, negó el mandamiento de pago al considerar lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Del material probatorio allegado al plenario se advierte que los títulos base de la ejecución contienen una obligación a cargo de la Caja Nacional de Previsión social – CAJANAL y no de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.*
>
> *Igualmente se observa, que la sentencia que se presenta como título ejecutivo se encuentra ejecutoriada desde el 08 de julio de 2008, es decir antes del 12 de junio de 2009 fecha en que se inició el proceso de liquidación de Cajanal EICE, razón por la cual, la parte ejecutante debía acudir al proceso liquidatorio a reclamar su acreencia, en primer lugar, porque para la fecha de inicio del citado proceso la sentencia se encontraba en firme y prestaba merito ejecutivo y en segundo lugar, porque conforme al literal d) articulo 116 Decreto 663 de 1993, no era viable la admisión de nuevos procesos contra la entidad en liquidación, por tal motivo, se ofició a todos los jueces para que remitieran los procesos relativos a cobros contra Cajanal.*
>
> *Por tanto, el Juzgado considera, que no es procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de ejecución de la referencia, pues de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, las personas que tuvieran acreencias con cargo al patrimonio de la entidad, debían hacerse parte dentro del respectivo proceso y excluye la posibilidad de ejercer cualquier acción ejecutiva que pudiera afectar a los demás acreedores.*
>
> *Aún si procediera adelantar el proceso ejecutivo en contra de Cajanal éste no sería posible en razón a que el proceso liquidatorio adelantado contra la citada entidad culminó el* ***11 de junio de 2013,*** *por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago pues no ser procedente un proceso ejecutivo con base en un título que contiene una obligación en contra de una entidad inexistente.* (fl. 35 y 36)

En sede de apelación el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "B" en providencia de 26 de julio de 2018, revocó el auto que negó mandamiento de pago con base en las siguientes consideraciones:

> *"(…)*

El problema jurídico se contrae a establecer si en la presente litis la UGPP está legitimada en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la demanda (cancelar los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2008 hasta la fecha en que se efectúe el pago total), por el alegado incumplimiento en el pago de lo ordenado en la sentencia judicial proferida contra CAJANAL por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para resolverlo, es necesario examinar las normas mediante las que se reguló la liquidación de Cajanal, el traslado de funciones y competencias a la UGPP, así como el cumplimiento de las obligaciones pensionales:

"Articulo 20. Masa de la liquidación. Con las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto, integran la masa de liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, CAJANAL EICE en liquidación" (Decreto 2196 de 2009)

(…)

En el Decreto Ley 254 de 2000, articulo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual:
(…)
Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad como representante legal de la misma continuara atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término"

Según esta disposición, es claro que con el fin de garantizar la defensa del Estado, se le ordenó al Liquidador ***continuar*** *atendiendo los procesos judiciales que están en trámite el 12 de junio de 2019 (día de supresión e inicio de la liquidación) y hasta el fin de la liquidación.*

Esta norma se complementó con lo previsto en el Decreto 2040 de 2011, mediante el que se modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009. En el art. 2º se señala lo siguiente:

"… Inciso 2º: los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de la entidad (la UGPP). Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 4º, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Publico transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo"

(…)

Sobre la facultad de CAJANAL, una vez se inició la liquidación (junio 2009), de seguir atendiendo hasta junio de 2013 los procesos judiciales sobre pensiones (los que venían en curso o los nuevos), así como sobre la facultad-deber de la UGPP de sucederla en esa representación judicial a partir de junio 12 de 2013, en diferentes providencias del H. Consejo de estado se dijo:

"Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso… (Del artículo 2 del Dec. 2040 de 2011), ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debían ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP" (providencia 13 de febrero de 2017. Rad. No. 11001 03 06 000 2016 00256 00, Actor. Fanny Mora de Ruiz).

"No acierta el demandado al asegurar que el hecho de que CAJANAL hubiera sido objeto de la toma de posesión, implicaba de suyo la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en su contra, pues, tal como lo ha precisado la jurisprudencia… en tratándose de la ejecución de una sentencia, es claro que se está ante un –trámite adicional que surge a continuación- de la misma y – dentro del mismo expediente-, lo cual hace posible el ejercicio de la acción ejecutiva, que en casos como el presente, en manera alguna se encuentra prohibida por el Decreto 2196 de 2009, así dijo esta corporación:

"Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba…"

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordeno la liquidación de CAJANAL, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatario…" (C.E. Sección 1ª, Sentencia de 2ª instancia de 12 de noviembre de 2015, Rad. 2015-03377).

(…)

Con base en lo señalado en el numeral 1 del aparte anterior, podría concluirse que respecto de estos créditos (los pensionales) no se suspendió el término de caducidad como si sucede respecto de aquellos que hacen parte de la masa de liquidación, en tanto que los mismos (los pensionales) podían ser perseguidos judicialmente.

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad. Pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al

> *recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.*
>
> *Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Sección Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACION se suspendió durante (4) años que duro su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 30 de junio de 2016. Rad. 25-00-23-42-000-2013-06595-01).*
>
> (…) (fl.54-56)

Así las cosas y haciendo uso de la potestad de saneamiento que le asiste al Juez en cualquier etapa del proceso, se hace necesario dejar sin efecto la anterior providencia, toda vez que el Código General del Proceso en su artículo 114 ya no prevé la posibilidad de expedir copia sustitutiva de las piezas procesales que contemplaba el Código de Procedimiento Civil, sino que dispone que "*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*"

De otra parte, deberá atenderse que con la vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.

Además, que al ser el juzgado de conocimiento de la decisión inicial cuya ejecución de intereses moratorios se persigue, se cuentan con los ejemplares originales de las mencionadas providencias que se pretende ejecutar por lo que se procederá a examinar si resulta procedente librar mandamiento de pago.

8. CASO CONCRETO

En primer lugar, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó que en el presente asunto la encargada de reconocer los derechos pensionales es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que estaban a cargo de CAJANAL hasta su extinción.

En este orden, se encuentra que dentro del expediente las siguientes pruebas así:

-. Original de solicitud de desglose de la primera copia que presta merito ejecutivo radicada ante la UGPP (fl. 13-14).

-. Original del Oficio No. 20145104859761 de fecha de 27 de agosto de 2014, por medio de la cual la UGPP niega la solicitud de desglose (fl. 15).

-. Copia de la Resolución No. UGM 025098 del 11 de enero de 2012, por medio de la cual CAJANL E.I.C.E. en liquidación, da cumplimiento al fallo judicial. (fl. 17-22).

-. Certificación de pago expedida por la UGPP y copia del desprendible de pago del mes de noviembre de 2012, donde consta que solo fue cancelado lo correspondiente a la diferencia de las mesadas atrasadas y la indexación de las mismas, quedando pendiente el pago por concepto de intereses moratorios (fl. 23-24).

-. Copia de la liquidación que sirvió de base para inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. UGM 025098 de 11 de enero de 2012 (fl. 24 y 27).

En primer lugar, se advierte que en la sentencia de 24 de agosto de 2008, proferida por el Jugado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la parte resolutiva, dispuso:

> *"**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 2485 del 9 de febrero del 2004, proferida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandante.*
>
> ***SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 15910 del 09 de agosto de 2004, proferida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la primera, confirmándola.*
>
> ***TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social, que proceda a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación gracia, de la cual es titular la señora Carmen Rosa Gómez Osorio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.615.494 de Girardot, incluyendo como factores salariales para la liquidación, además de lo reconocido en la Resolución No. 22468 del 12 de*

agosto de 2002, el 75 % de lo que recibió en el año anterior al status pensional (26 de enero del 2001 al 26 de enero del 2002), por concepto de Prima de Navidad, vacaciones y especial, a partir del 26 de enero del 2002.

***CUARTO:** Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social, al pago a favor de la demandante, con los respectivos reajustes de ley, de las diferencias que surjan entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe reconocer desde el 26 de enero de 2002, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, indexadas de conformidad con los índices de precios al consumidor, certificados por el DANE y según la formula señalada en la parte motiva de esta sentencia, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.*

***QUINTO:** Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a la presente providencia, en los términos de los artículos 176 y 177del Código Contencioso Administrativo*

***SEXTO:** Denegar las demás suplicas*

***SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar, en representación de la Caja Nacional de Previsión Social, al doctor Rafael Ernesto Jiménez Rodríguez, en los términos del poder a él conferido, visible a folios 103 a 112 del expediente*

***OCTAVO:** En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y de los gastos del proceso a la parte demandante, si a ello hubiere lugar"* (fls.120 a 129 Proceso Ordinario).

-. De la caducidad.

En primer lugar, el Despacho advierte, que en el sub examine, la sentencia que se pretenden su ejecución y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 08 de julio 2008[8], fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago, dicho término finalizó el 8 de enero de 2010, desde esta última fecha es en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 8 de enero de 2015.

Aclara el Despacho, que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, en el presente asunto se **suspendió** desde el **12 de junio de 2009**, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "En Liquidación" en virtud del Decreto

[8] Ver edicto visible a folio 130 proceso ordinario desfijado el 03 de julio de 2008 en concordancia con el Art. 331 CPC "Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta"

2196 de 2009, hasta el **11 de junio de 2013**, fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad, como se explicó en acápites anteriores.

Luego, la demanda ejecutiva se presentó el día 01 de julio de 2015 (fl. 1), por lo tanto, para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, toda vez el término de caducidad se reanudó el 11 de junio de 2013 por ello no operó el fenómeno de la caducidad.

-. Del título ejecutivo

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la sentencia proferida por este Juzgado el 24 junio de 2008 (fls. 120 a 129 del cuaderno Proceso Ordinario), la cual quedó debidamente ejecutoriada el **08 de julio de 2008** reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Se precisa que **CAJANAL "En Liquidación"** ahora **UGPP** por medio de la Resolución No. UGM 025098 del 11 de enero de 2012 dio cumplimiento a dicho fallo judicial por ende (fls. 17-22), y liquidó la pensión del demandante conforme los factores salariales señalados en el titulo ejecutivo, por lo que ascendió la cuantía de la pensión en $ 1.284.126,16 efectiva a partir del 26 de enero de 2002, reconociéndole un valor bruto de **$20.546.018,47** correspondiente al retroactivo menos el descuento por aportes en salud, (fls 18 a 24 Proceso Ejecutivo).

En ese orden de ideas, verificada la liquidación incluida por la entidad en Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial, se observa que en artículo segundo se dispuso que el área de nómina realizara las operaciones pertinentes respecto a los artículos 177 y 178 del CCA (fl. 19 Proceso Ejecutivo) sin embargo, en la liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 26 y 27 se advierte que no se liquidaron los intereses moratorios.

En este punto, destaca el Despacho que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del CCA[9], vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indicaba i) que solo pasado 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia se podrá acudir a la jurisdicción para que se ordene su cumplimiento, ii) que las sumas reconocidas en la condena devengaran intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta antes del pago de la obligación[10], iii) pero si el demandante no reclamó el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta cuando se haya presentado dicha petición y iv) de no presentarse, solo se configuraran intereses moratorios por los primeros 6 meses.

Así las cosas, destaca el Despacho que en el presente asunto entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (09 de julio de 2008) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (23 de julio de 2008 fl. 78 vto) no transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA (inciso 6º), según el cual los intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse reclamado por el interesado dentro de ese término (6 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

---

*[9] "**ARTÍCULO 177**. (…)*
"(…)
El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.
*Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~** y moratorias **~~después de este término~~**.*
Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

*[10] Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: "…**los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria…"*

Por lo anterior precisa el Despacho que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma de lo dejado de percibir por la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante mes a mes y su indexación, descontando los valores por concepto de salud, y en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia (08 de julio de 2008 fls 120-129 del proceso ordinario) que impuso la condena, esto es desde el **09 de julio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2012**, toda vez que es el día anterior a la fecha en la cual se incluyó en nómina la liquidación derivada de la Resolución UGM 025098 del 11 de enero de 2012 (fl. 23).

El Despacho, realiza la siguiente liquidación con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios, conforme al artículo 177 del C.C.A:

Tabla liquidación de intereses moratorios			09/07/2008	A	31/10/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de dias en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
09/07/2008	31/07/2008	22	0,0777%	$ 28.423.790	$ 485.987
01/08/2008	31/08/2008	30	0,0777%	$ 28.423.790	$ 662.710
01/09/2008	30/09/2008	30	0,0777%	$ 28.423.790	$ 662.710
01/10/2008	31/10/2008	30	0,0762%	$ 28.423.790	$ 649.410
01/11/2008	30/11/2008	30	0,0762%	$ 28.423.790	$ 649.410
01/12/2008	31/12/2008	30	0,0762%	$ 28.423.790	$ 649.410
01/01/2009	31/01/2009	30	0,0744%	$ 28.423.790	$ 634.586
01/02/2009	28/02/2009	30	0,0744%	$ 28.423.790	$ 634.586
01/03/2009	31/03/2009	30	0,0744%	$ 28.423.790	$ 634.586
01/04/2009	30/04/2009	30	0,0738%	$ 28.423.790	$ 629.321
01/05/2009	31/05/2009	30	0,0738%	$ 28.423.790	$ 629.321
01/06/2009	30/06/2009	30	0,0738%	$ 28.423.790	$ 629.321
01/07/2009	31/07/2009	30	0,0686%	$ 28.423.790	$ 584.555
01/08/2009	31/08/2009	30	0,0686%	$ 28.423.790	$ 584.555
01/09/2009	30/09/2009	30	0,0686%	$ 28.423.790	$ 584.555
01/10/2009	31/10/2009	30	0,0640%	$ 28.423.790	$ 546.093
01/11/2009	30/11/2009	30	0,0640%	$ 28.423.790	$ 546.093
01/12/2009	31/12/2009	30	0,0640%	$ 28.423.790	$ 546.093
01/01/2010	31/01/2010	30	0,0602%	$ 28.423.790	$ 513.686
01/02/2010	28/02/2010	30	0,0602%	$ 28.423.790	$ 513.686
01/03/2010	31/03/2010	30	0,0602%	$ 28.423.790	$ 513.686
01/04/2010	30/04/2010	30	0,0575%	$ 28.423.790	$ 489.907
01/05/2010	31/05/2010	30	0,0575%	$ 28.423.790	$ 489.907
01/06/2010	30/06/2010	30	0,0575%	$ 28.423.790	$ 489.907
01/07/2010	31/07/2010	30	0,0562%	$ 28.423.790	$ 479.089
01/08/2010	31/08/2010	30	0,0562%	$ 28.423.790	$ 479.089
01/09/2010	30/09/2010	30	0,0562%	$ 28.423.790	$ 479.089
01/10/2010	31/10/2010	30	0,0537%	$ 28.423.790	$ 457.892
01/11/2010	30/11/2010	30	0,0537%	$ 28.423.790	$ 457.892
01/12/2010	31/12/2010	30	0,0537%	$ 28.423.790	$ 457.892
01/01/2011	31/01/2011	30	0,0585%	$ 28.423.790	$ 498.564
01/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	$ 28.423.790	$ 498.564
01/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	$ 28.423.790	$ 498.564
01/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	$ 28.423.790	$ 557.735
01/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	$ 28.423.790	$ 557.735
01/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	$ 28.423.790	$ 557.735
01/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	$ 28.423.790	$ 583.999
01/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	$ 28.423.790	$ 583.999
01/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	$ 28.423.790	$ 583.999
01/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	$ 28.423.790	$ 605.025
01/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	$ 28.423.790	$ 605.025
01/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	$ 28.423.790	$ 605.025
01/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	$ 28.423.790	$ 619.486
01/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	$ 28.423.790	$ 619.486
01/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	$ 28.423.790	$ 619.486
01/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	$ 28.423.790	$ 635.855
01/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	$ 28.423.790	$ 635.855
01/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	$ 28.423.790	$ 635.855
01/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	$ 28.423.790	$ 645.081
01/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	$ 28.423.790	$ 645.081
01/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	$ 28.423.790	$ 645.081
01/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	$ 28.423.790	$ 645.984
		Total intereses			$ 29.848.245

Resumen Liquidación Tabla Intereses				
ntereses de mora Liquidación Carmen Rosa Gómez Osorio " Resolución No 25098 del 11/01/2012"	09/07/2008	A	31/10/2012	$ 29.848.245
		Valor Adeudado		$ 29.848.245

Es decir, que la suma adeudada por la entidad por concepto de intereses moratorios ascendió a $29.848.245 pesos los cuales se determinan según el capital arrojado de la suma reconocida por concepto de las mesadas pensionales dejadas de percibir con la respectiva indexación, descontando los valores por concepto de salud.

Por último, el actor pretende que eventualmente se libre mandamiento de pago por la suma solicitada por concepto del capital adeudado a título de intereses moratorios, así como los intereses generados sobre la misma suma hasta la verificación del pago, figura contemplada en el artículo 1653 C.C. [11], en la cual se entiende que el pago de una obligación inicialmente será por el pago de intereses y luego por el capital adeudado, así las cosas, del valor restante de la obligación seguirá siendo capital que naturalmente generaría intereses moratorios.

En ese sentido, respecto a dicha petición, no se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, toda vez que la sentencia del 24 de junio de 2008 proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, más no el cumplimiento de la condena en los términos del artículo 1653 del Código Civil, por lo tanto, el titulo ejecutivo no es expreso en relación a dicha solicitud del demandante. Por lo anterior, es improcedente librar mandamiento de pago en el anterior sentido, esto es, por el pago de futuros intereses sobre la suma de intereses iniciales por el pago tardío de la condena impuesta.

Igualmente, la parte ejecutante estuvo conforme con la liquidación efectuada por la entidad derivada de la Resolución UGM 025098 de 11 de enero de 2011, por el capital, conformado por las diferencias de las mesadas pensionales con su respectiva indexación, descontando los valores por concepto de salud, por lo tanto, no se repudió el valor pagado por la entidad y en consecuencia el pago no sería imputado primero a los intereses, conforme el artículo 1654[12] del Código Civil.

---

[11] Código Civil, "***Articulo 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES.*** *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.".

[12] Código Civil, ***ARTICULO 1654. IMPUTACIÓN DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS***. ***Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija****; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está;* ***y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular,*** *el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.*

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los términos ya señalados, sin incluir los intereses que se generarían hasta el pago de los mismos.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARMEN ROSA GÓMEZ OSORIO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la suma de $29.848.245 por concepto de los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago efectuado en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento de la condena impuesta por orden judicial contenida en la decisión de este Juzgado del 24 de junio de 2008.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la suma solicitada por los intereses causados hasta la verificación del pago de los intereses moratorios que surgieron en cumplimiento de la decisión judicial.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo

162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4483d1fa465301beb26d4d874349aff27782c308f97611c9fadbe63896d5ce6
Documento generado en 13/08/2021 03:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420190010 0-00
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PACHÓN BERNAL
DEMANDADO: INSTITUTO DE REC REACIÓN Y DEPORTE IDRD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 23 de junio de 2021, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 18 de junio de 2021 (fls.361 y 362), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de marzo de 2021, que falló negar las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante sostuvo que este despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y que dicha decisión está fundada en que la sentencia se notificó el día 16 de marzo de 2021, el término para formular la apelación vencía el día 07 de abril de 2021. Por tanto, como el recurso de apelación se remitió el 07 de mayo de 2021 *"se entiende que fue presentado de manera extemporánea"*.

Manifiesta que respeta la decisión recurrida, pero que no la comparte, y por ende, solicita sea revocada para que, en su lugar, le sea concedido el recurso de apelación interpuesto toda vez que, a su juicio, el recurso fue presentado oportunamente como consta en los documentos adjuntos.

Así las cosas, concluye que desprendiéndose del correo electrónico, cuya copia envía adjunta, la apelación fue presentada y sustentada, sin rechazo ni devolución, a las 8:37 a.m. del día 25 de marzo del año en curso, esto es anterior al vencimiento

del término, por lo tanto aduce que la impugnación de la sentencia se produjo antes del vencimiento y debió concederse y tramitarse.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

> ***"*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica**
>
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

> **"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> 1. El que rechace la demanda.
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
> 7. El que niega la intervención de terceros.
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
>
> Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
>
> **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

> **"Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.
>
> Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.
>
> El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

> **"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**
>
> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

> **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> **Parágrafo.**
>
> Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
>
> **Artículo 319. Trámite.**
>
> El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
>
> Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 18 de junio de 2021 (fls.361 y 362) y notificado por estado el 21 de junio de 2021; el 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (fls.367 y 368), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso reiterar que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

> **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> **1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

> 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…)"

A su turno en lo concerniente a la notificación de sentencias la misma codificación dispone:

> **"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y **se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**
>
> (…)" (Negritas fuera de texto).

Conforme a la norma en cita, se tiene que la sentencia se notifica, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, es decir, que en el caso concreto la providencia proferida el 16 de marzo de 2021, fue notificada el 16 de marzo de 2021, anexando la constancia de recibo generada por el sistema de información, que da cuenta que el mensaje se entregó al correo electrónico del apoderado en la misma oportunidad, razón por la cual el término de los diez (10) días para apelar la decisión se extendió hasta el 07 abril de 2021 y, al formular el recurso de apelación solo hasta el 07 de mayo de 2021 (fl.344), el mismo se torna extemporáneo.

Por otro lado, si bien y tal como lo afirma el recurrente, el 25 de marzo de 2021 remitió a las 8:37 a.m. al correo jadmin44bta@notificacionesrj.gov.co un PDF con el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho, a las 8:45 a.m. de ese mismo 25 de marzo de 2021 se le remitió desde ese mismo correo un mensaje al correo electrónico del doctor Luis Ángel Torres Gómez (fl. 359), que textualmente dice lo siguiente:

> "(…) BUEN DIA
> PARA EFECTOS DE PODER LLEVAR CONTROL SOBRE LA CORRESPONDENCIA QUE SE REMITA AL JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO ORAL DAL (sic) CIRCUITO, A TRAVES DEL APLICATIVO DE JUSTICIA SIGLO XXI, LA MISMA DEBE SER REMITIDA **EXCLUSIVAMENTE** AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO
> correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
> SE AGRADECE LA ATENCIÓN QUE BRINDE AL PRESENTE
> SECRETARIA (…)"(Subraya y negrilla del Despacho)

Cabe anotar que desde el año 2020 en el micrositio web del juzgado en la sección “avisos” se comunicó a los usuarios el canal dispuesto para la radicación de memoriales y correspondencia así:

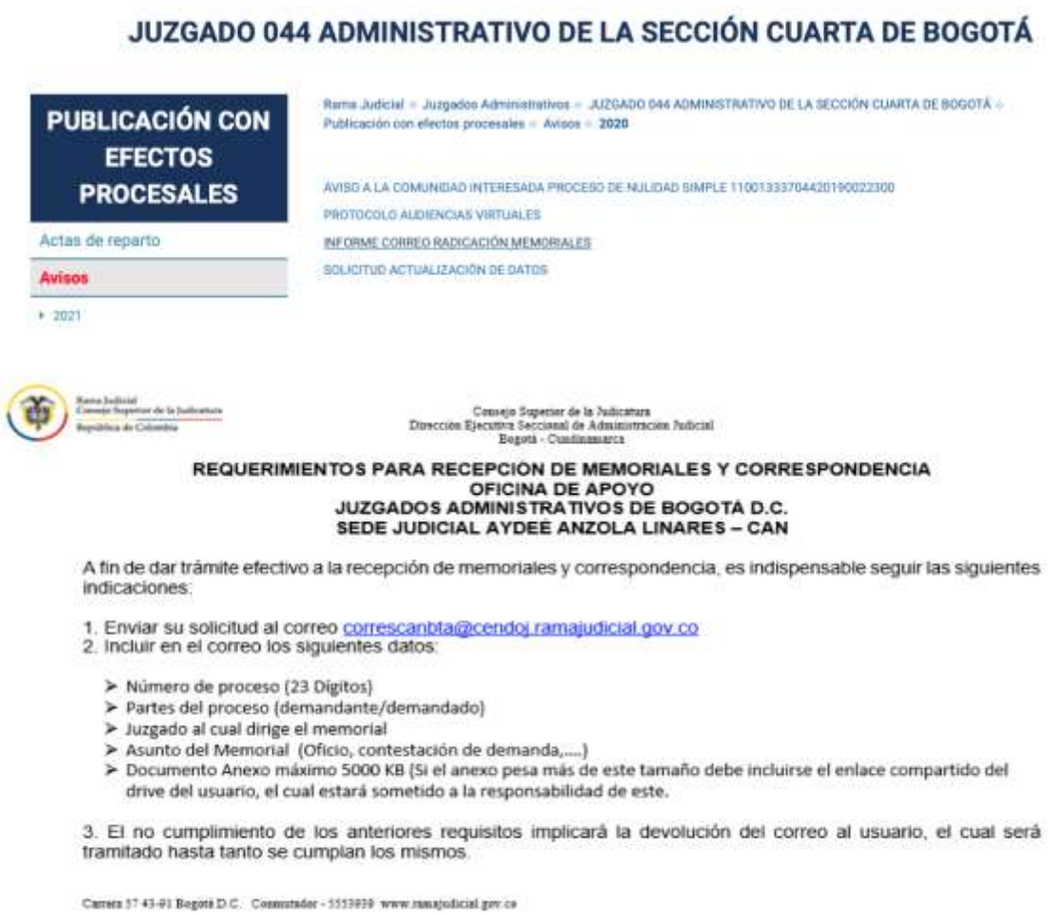

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Avisos

2021

Rama Judicial » Juzgados Administrativos » JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ »
Publicación con efectos procesales » Avisos » 2020

AVISO A LA COMUNIDAD INTERESADA PROCESO DE NULIDAD SIMPLE 11001333704420190022300

PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES

INFORME CORREO RADICACIÓN MEMORIALES

SOLICITUD ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:

- Número de proceso (23 Dígitos)
- Partes del proceso (demandante/demandado)
- Juzgado al cual dirige el memorial
- Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,.....)
- Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Carrera 57 43-91 Bogotá D.C. Conmutador - 5553939 www.ramajudicial.gov.co

Especificando claramente en el punto tercero, que el no cumplimiento de los anteriores requisitos implicaría la devolución del correo al usuario, el cual solo se tramitaría hasta que se cumpliera los mismos.

Faltó diligencia al apoderado de la parte actora en remitir en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de marzo de 2021, pues a pesar de haber sido advertido por la secretaria del despacho que el correo no era el correo oficial para recibir memoriales y correspondencia el mismo día a pocos minutos de haber remitido el apoderado al correo electrónico errado, sólo hasta el 7 de mayo de 2021 remite el recurso de apelación al correo oficial.

Por los motivos expuestos, no se repondrá el auto de 18 de junio de 2021, sin perjuicio de lo anterior en atención a la solicitud subsidiaria de recurso de queja se

requerirá a la parte demandante para que aporte las siguientes actuaciones en documentos PDF separados con el fin de surtir el recurso ante el superior:

- Sentencia proferida el 16 de marzo de 2021.
- Constancia de recibo de notificación generada por el sistema de información de 16 de marzo de 2021.
- Recurso de apelación radicado el 07 de mayo de 2021, con la constancia de envío a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- Auto de 18 de junio de 2021 y su correspondiente notificación.
- Recurso de reposición en subsidio de queja presentado el 23 de junio de 2021, con su debida constancia de envío a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- Copia de la presente providencia.

En caso de que la parte interesada requiera revisar el expediente para tomar copia de las piezas procesales antes señaladas, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en físico, podrá solicitar una cita al Despacho al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual será asignada a la dirección electrónica del apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las copias de las actuaciones requeridas y descritas en la parte considerativa, para tal efecto la parte demandante deberá aportar las referidas copias en los documentos PDF separados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación

de esta decisión, con observancia de lo dispuesto en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d444bf4140f3d685a57bfd8ce97294a0bb006d5d1fd57c570f1c320fcd43fe
Documento generado en 12/08/2021 07:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044201900309-00**
DEMANDANTE: **SAMANIEGO Y NIÑO S.A.S.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SOACHA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 27 de abril de 2021, se adelantó audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que allegara certificación del último periodo o año fiscal en que la sociedad Samaniego y Niño S.A.S. con NIT No. 8320052115 declaró y pagó el impuesto de industria y comercio en ese municipio y los documentos que fueron allegados por la sociedad demandante en sede administrativa.

Así las cosas, el 10 de junio de 2020, el apoderado judicial allegó lo correspondiente a las certificaciones del último año fiscal que declaró y pagó la accionante así como los documentos allegados en sede administrativa por la sociedad Samaniego y Niño S.A.S. (fls. 326 a 332 y Cd fls. 201-286-318).

Teniendo en cuenta que los documentos aportados hacen parte integral de los antecedentes administrativos, con el valor probatorio que les asigna la ley, se tendrán como pruebas aportadas por la parte demandada.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del C.P.A.C.A., y se declarará clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por economía procesal, pues en caso de fijarse fecha para la realización de la misma, estaría emitiéndose el fallo judicial en un lapso superior al término que se efectuará en el trámite escrito, toda vez que, el calendario de audiencias para el año 2021 del Despacho, se encuentra ocupado hasta finales del mes de noviembre de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas aportadas por la parte demandada las documentales visible a fls. 327 al 332 y Cd fls. 201-286-318, que hacen parte de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01a5702856f0cc0ed2334a78f2901fea9fed4f286af5056fc96bea0f1ff4f7**
Documento generado en 12/08/2021 07:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00046-00**
DEMANDANTE:	**SALUD TOTAL EPS.**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 19 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el 21 de julio de los corrientes (fl.260).

El 30 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fl.261), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a185599e08ba53d26e55c92d15d593f594a43b1e0a199424bafab8e40ca492ba**

Documento generado en 12/08/2021 07:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00155-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 06 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el 06 de julio de los corrientes (anexo 037).

El 15 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 038), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170e8df87e170ccc9a81de5874ea6306ae0cace414ae7d843b6c8d28dd72254f**

Documento generado en 11/08/2021 11:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00156-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 07 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el 08 de julio de los corrientes (anexo 035).

El 21 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 036), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42338af9f19c1315d718f2ccfdb5c50af07bdb7d1e8b05085b0799c0953045c6**

Documento generado en 12/08/2021 07:36:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00157-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 06 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el 06 de julio de los corrientes (anexo 040).

El 15 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 042), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce9a1827c218789b2a1a184844ba771a032aecc0d78c2836755697a01f3b1d2**

Documento generado en 11/08/2021 11:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00171-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 12 de julio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada mediante correo electrónico el 13 de julio de los corrientes (anexo 034).

El 22 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (anexo 035), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5567c84b57a07993c526cb097dbea0ced36aa587ede7fb81b17bd4c8cec40d5e**

Documento generado en 11/08/2021 11:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00137-00
DEMANDANTE: RTS S.A.S.
DEMANDADO: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al Agente del Ministerio Publico, razón por la cual encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y conforme a lo anteriormente dicho, se inadmitirá la presente demanda porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas de acuerdo al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que:

> […] **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Negrita fuera de texto).

En consecuencia y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

-.De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación a la totalidad de los sujetos procesales, así como, el auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por RTS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c3cbd9928b7946a42e8c4aa95d8b2c477ef5ec16f67b3c37ac448f3ac167c5**

Documento generado en 11/08/2021 09:45:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044 2021 00138-00**
DEMANDANTE: **GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO**
DEMANDADO: **DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al Agente del Ministerio Publico, razón por la cual encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y conforme a lo anteriormente dicho, se inadmitirá la presente demanda porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas de acuerdo al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que:

> […] **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Negrita fuera de texto).

En consecuencia y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

-.De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación a la totalidad de los sujetos procesales, así como, el auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público, y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e63135b090502b59f6a95997ba3fa4357bf895307e42d59ca1c749c225891cb1

Documento generado en 11/08/2021 10:29:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2021 00141-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INIDUSTRI Y COMERCIO SIC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., NIT 900.092.385 – 9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 40748 de 23 de julio de 2020** "Por la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidó la Contribución Anual de Seguimiento correspondiente al periodo 2017 a cargo de la Compañía".
- **Resolución No. 3988 de 5 de febrero de 2021,** "Por medio de la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por UNE TELCO".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales[1].

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] Anexo 04 Anexos, fl.137-138.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativa adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales identificado con la CC. No. 15.373.772 de Medellín y con T.P No. 185.099 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folios 1-6 del Anexo 04 de la demanda del expediente digital, en calidad de apoderado judicial principal de la Sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., previa verificación de antecedentes, y como apoderados sustitutos al Dr. Juan Fernando Gonzalez Gil identificado con la CC. No. 1.130.621.428 de Cali y con T.P. No. 227.617 del CSJ y la Dra. Ana Isabel Mejía Arango identificado con CC. No. 1.037.614.783 de Envigado y con T.P. No. 293.944 del CSJ, de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folios 1-6 del Anexo 04 de la demanda del expediente digital.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Funcionario 044
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f7bcd1a919ee8ba14e5f972304a144b78f1025cb455e3dbc3f01685a9f71fa3
Documento generado en 11/08/2021 11:04:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica